



Resolución de Secretaría General

N° 0034-2022-MIDAGRI-SG

Lima, 04 MAR. 2022

VISTOS:

El Informe N° 0023-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 25 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Expediente N° 046-2020-PAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 455-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI, el Órgano de Control Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL remitió al titular de dicha entidad el Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE, denominado Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la obra “Ampliación de plazo de ejecución de la obra instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco – Huallo – Chincheros – Apurímac”, periodo del 24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019, a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos, según lo previsto en la Recomendación N° 1;

Que, el 11 de agosto de 2020, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI recibió el Oficio N° 117-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, del Sub Director de Recursos Humanos de AGRO RURAL, mediante el cual remitió el Informe N° 182-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, a través del cual informó que, en atención al Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE, se destaca como uno de los servidores identificados en las observaciones al señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL (CUT 30078-2019), en adelante el servidor investigado;

Que, mediante el Informe N° 121-2020-MINAGRI-SG/OGGRH-ST, de fecha 16 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDAGRI - STPAD informó al Secretario General lo siguiente:

“(…)

2.1 El Informe N° 182-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 08 de julio de 2020, señala que el Informe de Control Específico, en la “Relación de Personas Comprendidas en los Hechos”, figura el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, quien ostentó el cargo de Director Ejecutivo de AGRO RURAL, concluyendo que respecto a dicha persona, corresponde al MINAGRI ejercer la potestad disciplinaria.

2.2. Sin embargo, del documento de la referencia, se advierte que dicho Informe de Control



ha sido recibida por la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, el MINAGRI), luego derivada a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINAGRI y posteriormente a la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI (en adelante, la STPAD), sin que sea ingresado al Despacho Ministerial.

(...)

2.4 Los hechos irregulares remitidos a esta STPAD, hacen referencia al Informe de Control Específico, por lo que corresponde evaluar el plazo de prescripción de un año (01) desde la toma de conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, es decir, del Señor Ministro de Agricultura y Riego, hecho que no se advierte en el presente caso.

2.5. En ese sentido, con la finalidad de evitar futuras contingencias, se considera, salvo mejor parecer, que el Informe de Control Específico sea remitido al Señor Ministro de Agricultura y Riego, a efecto de tener en cuenta desde cuando opera el plazo de prescripción. (el subrayado es propio)

(...)

4.1 Se recomienda, salvo mejor parecer, que se remita el Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE al Ministro de Agricultura y Riego, a fin que la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, evalúe los hechos para determinar si corresponde o no iniciar procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, de acuerdo a dicha recomendación el Despacho Ministerial tomó conocimiento del Informe N° 121-2020-MINAGRI-SG/OGGRH-ST el 21 de septiembre de 2020 (CUT: 24109-2020). Posteriormente, mediante el Memorando N° 008-2020-MINAGRI-DM, el señor Ministro de Agricultura y Riego derivó el Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad del ex funcionario de AGRO RURAL;

Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI remitió los actuados a la STPAD, para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, a través del Informe N° 0023-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 25 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica señaló que, de los antecedentes del Informe de Auditoría, se advirtió que el servidor investigado, ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL, durante el periodo del 9 al 21 de enero de 2015, habría participado en los hechos irregulares detectados en la Observación N° 1. La comisión auditora concluyó que el citado señor habría realizado la siguiente conducta infractora: (i) Haber resuelto las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02, 03 y 04, presentadas por el Consorcio Villa, mediante las Cartas N° 025, 028 y 051-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 09, 12 y 21 de enero de 2015, respectivamente; y no mediante una resolución, tal como dispone el artículo 201° del





Resolución de Secretaría General

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal I) del numeral 2.1.1 del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG; decisiones que fueron sometidas a controversia por el Consorcio Villa mediante Laudo Arbitral de Derecho de 20 abril de 2017, el mismo que declaró nulas las cartas, por cuanto se usó el tipo de documento "carta" y no "resolución", consintiendo las ampliaciones de plazo solicitadas; y además ordenó a la Entidad el pago S/ 96 562.79 por mayores gastos generales, lo cual causó perjuicio económico a esta;

Que, entonces, la comisión del hecho imputado al servidor investigado, ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL, se habría suscitado en fecha **9, 12 y 21 de enero de 2015**, por lo que corresponde evaluar si han operado los plazos de prescripción establecidos en la normativa vigente, antes de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la citada norma, establece que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que en el caso de denuncias que provengan de una autoridad de control, el plazo de un (1) año se computa desde que el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Asimismo, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableció la siguiente directriz:

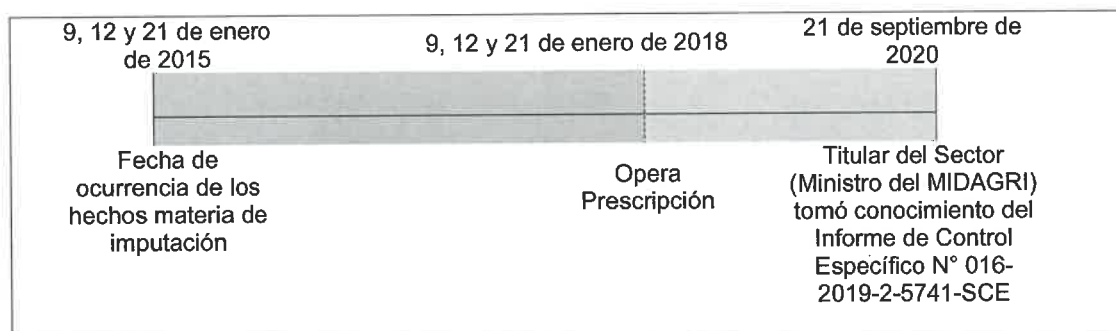
"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, en tal sentido, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, se advierte que el señor Ministro recién tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE, **el 21 de septiembre de 2020**.

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta que los hechos materia de imputación de la presunta falta disciplinaria contra el servidor investigado datan de fecha **9, 12 y 21 de enero de 2015**. Por lo que los tres (3) años referidos a la prescripción por la ocurrencia de los hechos se configuró el **9, 12 y 21 de enero de 2018**.



Que, por consiguiente, con fecha 21 de septiembre de 2020, esto es, estando ya prescrita la acción para iniciar el PAD en contra del servidor investigado, ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL, el titular del sector recién tomó conocimiento de los hechos materia del Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE; en consecuencia, ha operado el plazo de prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al citado servidor por los hechos que se le atribuyen en el Informe de Auditoría, tal como se advierte en el siguiente esquema:



Que, en aplicación del artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la citada norma, corresponde que la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, declare, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, en atención a que operó el plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- DECLARAR de Oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, respecto a los hechos advertidos en las Observación N° 1 del Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE, denominado Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la obra “Ampliación de plazo de ejecución de la obra instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco – Huallo – Chincheros – Apurímac”, periodo del





Resolución de Secretaría General

24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°- ENCARGAR a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notificar la presente resolución al señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°- DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda por la prescripción de la acción administrativa declarada en la presente resolución.

Artículo 4°- REMÍTASE copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.





PAUL DAVIS JAIMES BLANCO
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO